Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 28 de abril de 2022.

Proceso	Ordinario
Demandante	Patricia Elena Gaviria
Demandado	Inversiones Quinta Rueda LTDA Sembrío LTDA Iván Rodríguez Jaramillo Luis Alonso Rodríguez Jaramillo
Radicado	2019-266
Auto Interlocutorio	0405
Asunto	Niega medida cautelar.

Aduciendo las sentencia de constitucionalidad 043 del 25 de febrero de 2021, y la C-192 del mismo año mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente el art. 37A de la Ley 712 de 2001, pero pidiendo aplicación del art. 1 art. 591 del Código General del Proceso, CGP; solicita la apoderada judicial de la demandante, señora Patricia Elena Gaviria, medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes propiedad del demandado, señor Luis Alfonso Rodríguez Jaramillo, CC. 8.349.613;

Inmueble identificado con Nro matrícula 001-150346 y 001-150346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 11 b N°. 43ª – 27 Interior 0007 y 0202 del edificio los Cedros, Barrio Poblado de la ciudad de Medellín.

Subsidiariamente, pide, con fundamento en el art. 37A de la Ley 712 de 2001, se imponga caución al señor Rodríguez Jaramillo, para garantizar las resultas del proceso.

Para resolver se considera.

Respecto de la medida cautela principal, inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles enunciados como propiedad del citado demandado, para lo que se aduce el art. 591 CGP; tal medida es improcedente pues, en primer lugar, tal medida cautelar no está autorizada en el estatuto procesal laboral y de seguridad social. Y, en segundo lugar, dicha medida cautelar está expresamente establecida en el CGP, precisamente en la norma invocada por la apoderada; luego entonces, no es una medida innominada, que pueda aplicar el juez laboral, en atención a las sentencias de constitucionalidad que se menciona en la solicitud.

Consecuente con lo anterior, no se accede a la pretendida inscripción de la demanda.

En cuanto a la solicitud de imposición de caución al demandado; es esta la única medida cautelar en el proceso ordinario que autoriza el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS; establece en su art. 85A, adicionado por el art. 37A de la Ley 712 de 2001, la imposición de caución, entre el 30 y el 50 % del valor de las pretensiones de la demanda, para garantizar las resultas del proceso, esto cuando el juez estime que el demandado está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o

que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de su obligaciones.

En el caso presente, no se hace tasación alguna de las pretensiones, y se aduce como supuesto fáctico para sustentar la solicitud de medida cautelar, que solo se le conoce al demandado los dos (2) citados inmuebles, oficina y garaje, y que los mismo tienen anuncio público de venta. De tal afirmación no puede esta juez asumir que el demandado está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; razón suficiente para negar la solicitud de imposición de caución, al no cumplirse los presupuestos de la norma que la autoriza.

Ahora, demandada la inconstitucionalidad del art. 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 85A CPTSS, argumentado el accionante que dicha norma vulneraba el principio de igualdad (artículo 13 superior), porque era menos garantista para la parte demandante en comparación con las ventajas que el Código General del Proceso, CGP, otorga en su régimen de medidas cautelares a favor de dicha parte. Hecho el estudio del caso, la Corte Constitucional concluyó que la disposición acusada admitía dos interpretaciones posibles. Una, que la norma tenía carácter especial lo que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Y dos, interpretación que reconociera que la norma no impedía posibilidad de aplicación, por remisión normativa, al literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

Indicó entonces la Corte Constitucional que esta segunda interpretación debía preferirse, porque con esta se hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, generando entonces protección del derecho a la tutela judicial efectiva. Con las consideraciones anteriores, la Corte declaró exequible, condicionadamente, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001; esto es, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Que según dicho literal, el juez puede aplicar cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Indicó además la Corte, que para decretar la medida cautelar el juez apreciará, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, entre otras situaciones.

El caso. Se demanda declarar la existencia de relación laboral de la aquí demandante con, entre otros, el señor Luis Alfonso Rodríguez Jaramillo, y condena al pago de cotizaciones a Colpensiones por tiempos no pagados, sin especificar clara y concreta que tiempos adeuda los diferentes empleadores; y se allega con la demanda soportes documentales para sustentar tales pretensiones. De Historia laboral de la demandante en Colpensiones se constata que efectivamente existió la relación labor entre demandante y dicho demandado, durante varios años; pero también se constata el pago de las cotizaciones a pensiones por este empleador. Adicionalmente, en certificación de existencia y representación de las sociedades Quinta Rueda Ltda. y Sembrío SAS, no aparece el señor Rodríguez Jaramillo, como socio; y en la certificación de inversiones Rodríguez Gómez Ltda., liquidada no se da cuenta quienes fueron sus socios.

Así las cosas, no encuentra esta juez claro que el señor Luis Hernando Rodríguez Jaramillo sea el legitimado por pasiva para responder de la eventual sentencia favorable condena, o a quien se le pues atribuir vulneración al derecho pensional reclamado.

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Negar por improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la señora Patricia Elena Gaviria, en contra del señor Luis Alfonso Rodríguez Jaramillo.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 060 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 3 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario

SSG